RAWSON, 03 de diciembre de 2.018.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“C., C. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24. 238 - Año 2.015).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1. Que a fs. 193/243 y vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta nueva liquidación de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que les fueron reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 102/SCA/16 y conforme lo observado por esta Sala en la SI N° 38/SCA/18. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período de octubre de 2.010 al mes de septiembre de 2.015 (a excepción de los señores C. y C., que lo hace hasta los meses de septiembre de 2.012 y febrero de 2.013, respectivamente) y calcula los intereses al 15 de septiembre de 2.018. Asimismo, liquida sobre aquellas diferencias sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA (acredita condición ante la AFIP a fs. 245/246).-

------ Que a fs. 248 se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido a fs. 250 sin que esta lo contestara.----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 102/SCA/16 -fs. 74/92 vta.- se declaró la falta de legitimación activa del señor M. J. B., sin costas. Asimismo se acogió la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut imponiendo las costas y condenándola a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión.-

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, la liquidación debe ser practicada para cada uno de los actores, por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.----------

------ Que además, debe contener como conceptos los importes que cada accionante percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido. Para ello se debe tomar como base de cálculo, de los

adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se condenó en costas a la demandada Provincia del Chubut y se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33% del monto de este. Con más el IVA si correspondiera.----------

------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 38/SCA/18 -fs. 190/191 y vta.- se desestimaron las liquidaciones efectuadas en aquella oportunidad. Allí se señalaron algunos parámetros que surgían de la sentencia definitiva y se especificaron los puntos incorrectos de cada una de esas.--

------ 3. Cotejada la presentación en análisis, se observa que nuevamente se incurre en el yerro observado en la sentencia interlocutoria mencionada, al incluirse en su totalidad el mes de octubre de 2.010, sin atender la fecha de presentación de la demanda; con lo que se omite aplicar lo establecido en el fallo definitivo, punto III de la segunda cuestión (fs. 92). Esto es, que las diferencias salariales deben liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo del 28 de octubre de 2.015, fs. 29).----------

------ 4. En mérito a lo expresado corresponde desestimar la liquidación de fs. 193/243 y vta. y los consecuentes cálculos de honorarios del punto I.b).-

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

----------**R E S U E L V E:**----------

1°) RECHAZAR la liquidación presentada a fs. 193/243 y vta..-----

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------- La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. MARIO LUIS VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2.018.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 127 SCA. CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA.